25379/2023

ACEITERA GENERAL DEHEZA SA (TF 25184-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 24 de abril de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que por resolución AD ROSA 248/2008, el administrador de la Aduana de Rosario condenó a la firma Aceitera General Deheza SA, solidariamente con su despachante de aduana, el señor Gustavo Miguel Ángel, al pago de una multa de $1.140.000, por considerarla incursa en la infracción tipificada en el artículo 954, apartado 1°, literal c), del Código Aduanero, con relación al permiso de embarque “00 052 EC01 001668 H”, intimándola a su pago en los términos del artículo 924 del Código Aduanero y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1122 y siguientes, también del Código Aduanero (conf. esp. fs. 10/21 del hipervínculo incluido en el presente párrafo).

Allí el Fisco refirió que, conforme surgía del Informe Nota N° 0811/00 de la Sección Registros, la firma presentó factura N° 9998-00005453 para la liquidación de reintegros de la destinación 052EC01001668H, observándose que la factura se emitió por una cantidad mayor (6.000TN) a la que resultó del embarque conforme de la destinación mencionada que fue de 3.000TN, concordando este valor con lo declarado en el Bill of Landing N° 2 adjunto a fs. 5. A lo que añadió que de dicha factura se desprendía la siguiente aclaración: PERMISO N° 00052EC01001272V/1668H. Y que habría sido consignada al Groupe Industriel des Corps GR “SPA” “ENCG” – Argelia.

En definitiva, señaló que, en el caso concreto, la integración material de la infracción descripta en el artículo 954, apart. 1, inc. C) del C.A. estaba dada por la concurrencia de la inexactitud que revela la destinación 052EC01001668H (3.000TN) documentada por el despachante de aduana Gustavo Miguel Ángel en nombre de la firma Aceitera General Deheza y la diferencia de cantidad comprobada mediante la revisión de la factura N°9998-00005453 (6.000TN) emitida por esta firma.

Disconforme con lo resuelto, Aceitera General Deheza SA interpuso, en los términos del artículo 1132 del Código Aduanero, recurso de apelación por ante el Tribunal Fiscal de la Nación (ver fs. 2/9 del hipervínculo incluido en el presente párrafo).

En sustancial síntesis, la exportadora sostuvo:

-haber efectuado una única exportación para consumo con el embarque de la mercadería correspondiente a través del buque “Chem Adriatic”, siendo documentada mediante el permiso de embarque “00 052 EC01 001668 H”, registrado el 13/4/2000, en el que se informaron 3000 toneladas métricas de aceite de girasol en bruto; cantidad efectivamente embarcada, con la debida imputación a su permiso de embarque, según constaba en el cumplido de la solicitud de destinación, el conocimiento de embarque emitido en representación del capitán del navío en cuestión y la relación de la carga presentada por el agente de transporte aduanero;

-que en las actuaciones labradas no obraba constancia alguna que permitiera afirmar que hubiera embarcado una cantidad de mercadería mayor a la declarada en el permiso de embarque involucrado en autos;

-que la factura “9998-00005453” mal podía llevar a inferir que hubiera embarcado mayor cantidad de mercadería de la declarada refiriendo expresamente que comprendía la correspondiente a su permiso de embarque, así como al documentado por Molinos Río de la Plata SA;

-que, en todo caso, el documento que contendría algún error en cuanto a la cantidad de mercadería involucrada en el permiso de embarque que registrara, sería la factura antes aludida;

-que la factura comercial no constituía una declaración ante el servicio aduanero;

-que conforme lo habría probado en el marco de las actuaciones administrativas seguidas en su contra, durante el traslado de la mercadería al país de destino, adquirió las 3000 toneladas métricas de aceite de girasol en bruto que embarcara Molinos Río de la Plata SA, para posteriormente venderlas a Groupe Industriel de Corps GR, conjuntamente con igual cantidad que oportunamente embarcara por su cuenta al mismo navío; y

-que la alegada diferencia de precio unitario de venta referida por el servicio aduanero, carecía de sustento.

II.- Por resolución del 28/4/2022, la Sala G del Tribunal Fiscal de la Nación, por mayoría, declaró la nulidad del auto de instrucción del sumario seguido contra Aceitera General Deheza SA en el marco de las actuaciones AFIP 12554-262-2006, con costas a cargo del Fisco Nacional (ver fs. 1/6 del hipervínculo incluido en el presente párrafo).

III.- Que, en función del recurso interpuesto por el Fisco Nacional, con fecha 11/8/2023, esta Sala dejó sin efecto la decisión mencionada en el Considerando que antecede y ordenó el reenvío de la causa al Tribunal Fiscal de la Nación para que, por intermedio de quien corresponda, se dicte un pronunciamiento respecto de las cuestiones propuestas por la exportadora, con base en la cuales impugnó la resolución AD ROSA 248/2008. A su vez, distribuyó las costas por su orden.

IV.- Que, en ese contexto, con fecha 19/06/2024, la Sala G del Tribunal Fiscal de la Nación resolvió revocar la Resolución (AD ROSA) N° 248/08, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA 12554-262-2006, con costas a la demandada vencida (fs. 11/14 del hipervínculo incluido en el presente párrafo).

Para así decidir, en cuanto aquí interesa, luego de relatar las posiciones de las partes y de las vicisitudes del presente expediente, puso de relieve que correspondía analizar si la resolución N° 248/2008 (AD ROSA), que condenó a la firma Aceitera General Deheza S.A. por la comisión de la infracción descripta y sancionada en el art. 954, ap. 1, inc. c), del Código Aduanero, en relación con la destinación N° 00 052 EC01 001668 H, se ajusta o no a derecho.

Al respecto, recordó las previsiones del art. 954 del Código Aduanero, en cuanto tutela el principio de veracidad y exactitud de la declaración, imponiendo sanciones a quienes, al realizar una operación de importación o exportación, presenten al servicio aduanero una declaración que difiera del resultado de la verificación y que, de pasar inadvertida, pueda causar o haya causado un ingreso o egreso de un importe diferente al que correspondiera.

Así, refirió que en el caso se debe resolver si la información declarada es precisa en relación con la realidad de la transacción. Específicamente si la cantidad de la mercadería objeto de declaración es la real exportada y, por consiguiente, si se está en presencia de una diferencia en cuanto al ingreso o egreso de un importe diferente al que corresponden, en los términos del inciso c) del artículo 954 del Código Aduanero.

Destacó que la recurrente documentó la exportación de 3.000 toneladas (TM) de aceite de girasol bruto con destino a Argelia mediante el permiso de embarque N° 00 052 EC01001668 H; y que el servicio aduanero denuncia por considerar que se efectuó una declaración inexacta, ya que, según la factura comercial N°00 052 EC01, se habrían exportado 6.000 TM de aceite de girasol.

En ese contexto, refirió que resultaba necesario determinar si la parte actora exportó 3000 TM o 6.000 TM.

En este sentido, señaló que factura comercial N°00 052 EC01 menciona una venta de 6.000 toneladas (TM) de aceite de girasol al Groupe Industriel de Corps GR de Argelia; y que, además, la misma factura hace referencia a dos permisos de embarque: i) 00 052 EC01 001668 H y ii) 00 052 EC01 001272V. Dichas operaciones de exportación resultan corresponder con la documentada por la recurrente -Aceitera General Deheza S.A.- por un total de 3.000 toneladas (TM) mediante el permiso de embarque N° 00 052 EC01 001668 H, y por otro lado 3.000 toneladas exportadas mediante destinación de exportación para consumo N°00 052 EC01 001272 V registrada por la firma Molinos Río de la Plata. Y que la factura hace una debida aclaración respecto a la cantidad de mercadería relacionando la misma con los dos permisos de embarque mencionados.

Puesto ello de relieve, concluyó que se encontraba acreditado que la firma actora, al declarar la exportación 00052EC01001668H, debidamente documentó la cantidad de mercadería objeto de exportación -3.000 toneladas-, especificando en la factura comercial la discriminación correspondiente con tal cantidad y expresando los datos relativos a la restante cantidad.

Por ende, afirmó que la firma actora habría exportado la cantidad de mercadería que fuera objeto de declaración en el P.E. aquí objeto de análisis. A ello añadió que la transacción comercial fue pagada por factura N°2860 y procesada a través de la transferencia swift N°11070.

Agregó que de las actuaciones administrativas surge que el embarque (Bill of Lading), vinculado al permiso de embarque Nro. 00 052 EC01 001668 H, coincide con la documentación presentada. Por lo que no habría evidencia en las actuaciones que sugiera que Aceitera General Deheza haya exportado una cantidad mayor a la documentada; por el contrario, la documentación presentada por la firma confirma que la operación comercial y la destinación documentada a

través del permiso de embarque N°1668 H coinciden con lo efectivamente exportado; no observándose diferencias que puedan generar respecto a la operación de exportación discrepancias en torno a un posible estado infraccional en los términos del art. 954 inc c) del Código Aduanero.

V.- Que, contra dicho pronunciamiento, con fecha 27/8/2024 interpuso recurso de apelación el Fisco Nacional, expresando agravios con fecha 17/9/2024, los que fueron replicados por la contraria con fecha 22/10/2024 (ver fs. 30/31, 40/54 y fs. 89/101, del hipervínculo incluido en el presente párrafo).

Se agravió de la sentencia recurrida por cuanto considera que de los fundamentos expuestos por el *a quo*, surge que en autos se encuentra constatada la inexactitud denunciada por el Servicio Aduanero en los términos del artículo 954 del C.A. y que la misma surge de las declaraciones efectuadas por la actora al momento de oficializar las Destinaciones de Exportación en trato, por lo que la conducta resulta punible.

Refirió que, si bien “el a quo determinó la existencia de una inexactitud en la declaración aduanera que resultaba punible en los términos del artículo 954 del C.A., seguidamente sostuvo (sin aportar mayor fundamentación que los párrafos reseñados anteriormente) que la misma no era susceptible de producir el supuesto enumerado en el inciso c) de dicho artículo”.

Añadió que la escasa fundamentación de la sentencia y la falta de vinculación con las constancias obrantes en las actuaciones administrativas dificultaba su tarea de efectuar una crítica concreta y razonada de la conclusión arribada por el TFN en relación a la ausencia de configuración del efecto del inciso c) del artículo 954 del C.A., afectándose su derecho de defensa.

Sin perjuicio de ello, sostuvo que “de un análisis pormenorizado de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas (y especialmente de los informes obrantes) surge que la imputación del tipo infraccional en trato tiene

sostén en que mi mandante efectivamente detectó diferencias en el valor FOB oficial y valor en aduana. Que dichos informes técnicos obrantes en las actuaciones administrativas refutan sin más lo señalado por el Tribunal para sustentar su postura".

Así, indicó que quedaba desvirtuado el fundamento utilizado por el *a quo* para revocar la Resolución Aduanera, atento que la diferencia de valor detectada por su mandante e informada en las actuaciones administrativas, pudo haber producido el efecto previsto en el inciso c) del artículo 954 del C.A.

Finalmente, desarrolló el tipo objetivo y subjetivo de la infracción bajo análisis en abstracto, y también el principio de veracidad y exactitud de las declaratorias a ser presentadas por ante el servicio aduanero.

VI.- Que mediante el pronunciamiento del 26/9/2024, el Tribunal Fiscal de la Nación, reguló los honorarios del Dr. Benítez Cruz y del perito contador de autos (fs. 56/58 del hipervínculo del presente párrafo).

Contra dicho pronunciamiento interpuso recurso de apelación el letrado de la parte actora y el Fisco Nacional a fs. 66 y 72/84, sin perjuicio de señalar que este último fue declarado extemporáneo con fecha 9/12/2024 (ver fs. 103 del hipervínculo del párrafo que antecede).

VII.- Que el art. 265 del C.P.C.C.N. establece, en lo pertinente, que la expresión de agravios debe consistir en una crítica concreta, razonada y autosuficiente del pronunciamiento apelado, que no se sustituye con una mera discrepancia del criterio del juzgador, sino que implica el estudio de los razonamientos de aquél, demostrando las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las cuestiones resueltas.

Sobre este punto, se ha dicho que la expresión de agravios es un acto de petición destinado específicamente a criticar la sentencia recurrida, con el fin de

#37900935#494924620#20260423141014907

obtener su revocación o modificación parcial por el tribunal y su forma le impone claridad expositiva, para facilitar su estudio (conf., Fenochietto-Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado, T.1, Astrea, Buenos Aires, 1987, pp. 834/836).

Al efecto, corresponde recordar que la expresión de agravios debe consistir en una crítica concreta, razonada y autosuficiente del pronunciamiento apelado, que no se sustituye con una mera discrepancia del criterio del juzgador, sino que implica el estudio de los razonamientos de aquél, demostrando las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las cuestiones resueltas.

VIII.- Que en el *sub examine*, el núcleo de la decisión del Tribunal *a quo* para revocar la resolución (AD ROSA) N° 248/08, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA 12554-262-2006, se sustentó en que sin perjuicio de que la factura comercial mencionaba 6.000 toneladas de mercadería, puntualmente discriminaba que la misma involucraba a dos permisos de embarque distintos. Respecto de la firma actora correspondían 3.000, las cuales estaban específicamente ligadas al permiso de embarque en cuestión, todo conforme la propia documentación que la propia actora acompañó. Siendo que las restantes 3000 toneladas correspondían a una firma distinta y se encontraban asociados a otro permiso de embarque.

En ese contexto, la recurrente efectúa manifestaciones y valoraciones que no están dirigidas a criticar los argumentos en que se sostiene la sentencia que se recurre, ni se corresponden con los argumentos que sustentaron el decisorio impugnado.

Véase que la parte demandada refiere a una supuesta diferencia de valor, más no hace una mención concreta respecto de la cantidad de mercadería ni de la factura involucrada (“detectó diferencias en el valor FOB oficial y valor en aduana”).

IX.- Que, a todo evento, recuérdese que conforme la normativa imperante, la ponderación que el Tribunal Fiscal de la Nación haga de los hechos, constituye una cuestión fáctica que no cabe, en principio, rever en esta instancia en atención a la limitación con que ha sido previsto por la ley el recurso que se intenta (conf. artículo 1180 del Código Aduanero).

Por tanto, en la medida en que no se advierta un error de magnitud suficiente, no corresponderá examinar la ponderación que de las cuestiones de hecho se haya efectuado, toda vez que resultan del ejercicio por ese organismo jurisdiccional de sus facultades propias a fin de apreciar las pruebas (conf. CSJN, *Fallos*, 300:985; y esta Sala, en autos 7867/2024 “Spina, Fabián Oscar - TF 27.382-A y otro c/DGA s/recurso directo de organismo externo”, resol. del 22/11/2024; entre otros); lo que, conforme se acaba de explicar, con asiento en las postulaciones recursivas traídas a conocimiento del Tribunal, no se verificaría en la especie.

X.- Que, en línea con lo hasta aquí expuesto, frente a la explícita y sólida argumentación, no se advierte en el recurso en examen una crítica o cuestionamiento al derecho aplicable o a los fundamentos de la sentencia del Tribunal Fiscal, pues los desarrollos contenidos en el escrito recursivo no se corresponden ni abordan el núcleo de lo decidido en el pronunciamiento impugnado.

El Tribunal Fiscal de la Nación, en su pronunciamiento, relató las circunstancias por las cuales concluyó que la declaración no era inexacta, por cuanto de la declaración y su documentación surgía la información que se correspondía con lo acontecido, con la pertinente aclaración en la factura comercial en cuestión. Concluyendo que, efectivamente, la parte actora exportó la cantidad de mercadería que afirmó exportar y documentó (3.000TN).

Fecha de firma: 24/04/2026
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#37900935#494924620#20260423141014907

Al respecto, cabe poner de relieve que, sobre tales explicaciones y conclusiones, la apelante no efectuó referencia alguna, ni formuló un agravio concreto.

En tales condiciones, y toda vez que la demandada no rebate, ni se hace cargo del verdadero fundamento de la sentencia impugnada, corresponde rechazar el recurso intentado y confirmar la sentencia apelada en todos sus términos.

XI.- Que, por último, en atención a la forma en que se resuelve, y al no advertirse tampoco en esta oportunidad motivos valederos para apartarse del principio objetivo de la derrota, las costas de esta instancia judicial se imponen también a cargo del Fisco Nacional, vencido (conf. artículo 68, primera parte, del CPCCN y artículo 1163 del Código Aduanero).

XII.- Que, previo a tratar los recursos interpuestos contra la regulación de honorarios, toda vez que de las constancias de la causa no surge que se encuentren fijados los emolumentos de la totalidad de los letrados intervinientes por la actora, gírese oportunamente la causa al Tribunal Fiscal de la Nación a fin de fijar los relativos a la actuación del Dr. Jorge Emilio Petersen, con el objeto de evitar un dispendio jurisdiccional debiendo elevarse la causa oportunamente.

Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: 1°) rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar el pronunciamiento del TFN de fecha 19/06/2024, con costas (art. 68, 1° parte del CPCCN); y 2°) respecto a los recursos de honorarios, estese a lo dispuesto en el considerando XII.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Fecha de firma: 24/04/2026
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#37900935#494924620#20260423141014907

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS MARÍA MÁRQUEZ

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

Fecha de firma: 24/04/2026
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#37900935#494924620#20260423141014907